



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-07-05

Total de Procesos : 8

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000161	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA	2023-07-04	1
202100022	CIVIL- VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	PEDRO PABLO AVILA CORREA	2023-07-04	1
202100379	CIVIL- VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HERED. IND. DE ANA ROSA GUTIERREZ DIAZ - JAIME SILVA VALERO	2023-07-04	1
202200014	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	CLAUDIA MARCELA RAMOS BUSTOS	JULIO CESAR RINCON ARANGO Y LINA MARCELA OROZCO ANGEL	2023-07-04	1
202200397	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	AURA MERCEDES YOLANDA CASTRO DE ARIAS	HEREDEROS DE REINALDO BERNAL GAMBOA	2023-07-04	1
202300030	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JUAN ALBERTO DIAZ JIMENEZ	SANDRA MOTTA NIO Y OTROS	2023-07-04	1
202300179	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE	SANDRA MARISOL FLOREZ	2023-07-04	1
202300230	TUTELA- TUTELA - PETICION	AFP PROTECCION S.A.-	HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ DE LA MESA	2023-06-30	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	JOSE GABRIEL RAMÍREZ PADUA y otro
Radicación	253864003001 2020 00161 00
Decisión	Niega lo solicitado

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con petición sobre la sucesión procesal, asunto que se resolverá rememorando los siguientes

ANTECEDENTES

En el mes de Agosto de 2020, se instauró la demanda de imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente respecto del predio denominado “Los Delfines” identificado con FMI 166-71210 de la ORIP de La Mesa ubicado en la vereda el Hospicio, del municipio de La Mesa, siendo propietarios para el momento de radicación de la demanda los señores JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA y RAUL ERNESTO CARRILLO MARTÍNEZ.

En memorial que reposa en *anexo 18* la entidad demandante informó el deceso del demandando JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA, anexando el correspondiente certificado de defunción, registros civiles de sus herederos y declaración juramentada sobre la existencia de cónyuge, razón por la cual, el Juzgado a través de providencia del 14 de Diciembre determinó la continuación del proceso con los herederos más no con la persona que adujo ser su compañera permanente por no aportara documento idóneo que respalde esa afirmación. En la misma providencia también se ordenó la realización de las notificaciones pendientes y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAMIREZ PADUA.

Posteriormente, se allega certificado de libertad y tradición del inmueble sobre el que recae la acción con fecha de expedición 25 de Noviembre de 2022 (*anexo 29*) que registra en anotación 04 “adjudicación sucesión derecho de cuota equivalente al 50% a la señora BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE, documento que respalda la solicitud de tener como únicos demandados a los señores RAUL ERNESTO CARRILLO MARTÍNEZ y BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE. En respuesta a esta solicitud el despacho mediante Auto del 7 de Febrero de 2023 (*anexo 31*) solicitó que se acredite la calidad alegada o en su defecto se proceda a reformar la demanda.

Así que la accionada allega un nuevo memorial, que amerita respuesta en esta providencia, en el que se señala que la condición de cónyuge no requiere ser acreditada, entre tanto la respectiva sucesión fue debidamente liquidada y que la reforma a la demanda no es procedente porque se configura de plano la sucesión procesal.

Para resolver se tiene en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

El estado civil configura la existencia de derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos. El decreto 1260 de 1970, dispone en el artículo primero que el estado civil de una persona representa su situación jurídica en la familia y en la sociedad, lo que fija su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y la sujeción a ciertas obligaciones, ese estado civil para efectos jurídicos debe demostrarse con pruebas idóneas, la calidad de cónyuge de quien ha fallecido se prueba con el registro civil de matrimonio, tratándose de compañeros permanentes se debe aportar el documento que contenga la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho.

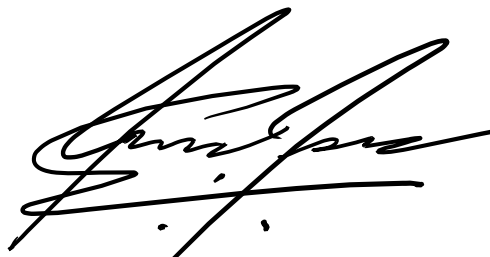
El Certificado de Tradición y Libertad aportado, pese a que informa una asignación de cuota parte dentro del proceso de sucesión del causante JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA a la señora BLANCA LADY RAMIREZ ALZATE no es suficiente para acreditar la condición de compañera permanente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Negar lo solicitado, hasta tanto se allegue el documento que pruebe la calidad de compañera permanente o se reforme la demanda, requerimiento que debe cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL-IMPOCISIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP
Demandado:	PEDRO AVILA CORREA y OTROS
Radicación	253864003001 2021-00022-00
Decisión	No procede aclaración

En orden a atender las solicitudes allegadas por el memorialista se reitera que tal como se señaló en la providencia que profirió fallo en el presente asunto, el valor de la indemnización será entregado a los demandados, a prorrata de sus derechos, en el fallo también se dispuso que el valor que le pueda corresponder a la señora BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d.) iba a ser puesto a disposición de su causa sucesoral ante el Juzgado Promiscuo de Familia. (*ver ordinal 7 de la providencia que reposa en anexo 63*); por lo tanto, la anotación 16 en el FMI No. 166-14350 a la que se refiere al memorialista que da cuenta de la adjudicación sucesión de derecho de cuota o 50% dentro de la sucesión de la causante BEATRIZ CORREA DE AVILA (q.e.p.d) no correspondía ser tenida en cuenta en el fallo de este asunto, ni en las aclaraciones que se dieron en su momento, sino que le corresponde al Juzgado de familia autorizar el pago correspondiente; es así que no procede la solicitud de aclaración solicitada por el memorialista.

Por otro lado, con relación a la solicitud del último inciso, no está demás aclararle al memorialista que para el pago a los demás beneficiarios se tendrá en cuenta lo dispuesto en el fallo de proferido el 19 de Diciembre de 2022 y sus respectivas aclaraciones que corresponden a las providencias del 16 de Marzo y 12 de Mayo del año que corre, actuaciones que se encuentran en firme.


Para dar respuesta a la petición que reposa en *anexo 78*, en primer lugar debe decirse que a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los petitionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto, pero en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, La Corte precisó sus alcances cuando manifestó que si bien es cierto que el derecho de

petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*. [Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández].

De lo anterior se colige que, existiendo relación entre el objeto de la petición con el proceso aquí tramitado, en el que los peticionarios son parte, se dará respuesta sin que ello implique que la actuación se encuentre inmersa dentro del contenido de la Ley 1755 de 2015. Es así que en firme el fallo que impuso la servidumbre de conducción eléctrica, corresponde a cada favorecido el disfrute del derecho que en sentencia se le ha reconocido, tal como se especificó en Auto de fecha 12 de Mayo en que se detalló el porcentaje y valor para cada uno de los beneficiarios.

Como se ha indicado anteriormente de forma verbal por secretaría y corroborado por Auto, la materialización del pago esta sujeta a las operaciones que deben surtirse sobre la plataforma habilitada por la Rama Judicial enlazadas con el sistema informático del Banco Agrario, interacción que depende de la conectividad a internet y la disponibilidad de tiempo del personal encargado en el Juzgado, puesto que además del pago de títulos debe asumir el cumplimiento de otras funciones, es así que el interesado debe estar pendiente en la secretaría el despacho donde se le informará en momento en que puede pasar al banco Agrario, para que le sea materializado el pago, que además se encuentra autorizado en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Imposición servidumbre.
Demandante:	Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP.
Demandados:	JIMMY ANDRES MUÑOZ HERRERA y otros
Radicación	253864003001 2021 00379 00
Decisión	Niega Nulidad

ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho para resolver la nulidad propuesta por la parte demandada.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada que se declare la nulidad procesal, invoca como causales la enlistada en el numeral segundo y quinto del Art. 133 del CGP, además de la nulidad por violación al debido proceso, Art. 29 CN.

Narra cómo hechos que, el demandado JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA, fue notificado del Auto admisorio de la demanda el día 1 de Marzo de 2022, que al tener tres días para contestar la demanda, el término vencía el día 4 de Marzo de esa anualidad y que al tener cinco días para objetar los perjuicios, su vencimiento era el 8 de Marzo. Que el Juzgado, el día 30 de Marzo de 2022 declaró que la contestación de la demanda era extemporánea.

Señala que, pese a que la contestación de la demanda fue extemporánea, en su contenido se encontraba la manifestación clara y precisa de su inconformidad con la estimación de perjuicios, y ella fue presentada dentro del término legal, por lo que previo a dictar sentencia el Juzgado debe proceder al decreto y practica del dictamen solicitado.

Considera que, al haberse proferido fallo, sin la observancia de los anteriores términos y oportunidades procesales, se vulneró el Art. 29 de la CN y la situación se enmarca dentro del ordinal 2 del Art. 133 del CGP, que es del siguiente tenor: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”* (resalta el mandatario). De la misma manera enmarca la situación dentro del ordinal 5 del precitado artículo que enseña: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Como respaldo normativo de las oportunidades procesales a que ha hecho alusión el mandatario señalo los Arts. 27 y 29 de la Ley 56 de 1981.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, se pronunció frente a la nulidad promovida señalando que, concluida la respectiva oportunidad procesal, sin mediar causal de nulidad invocada por cualquiera de las partes la misma se entenderá saneada. Refirió que la sentencia proferida por el despacho no puede ser anulada por el mismo juez porque se estaría en contra de tres valores: cosa juzgada, seguridad jurídica y la prohibición de revocar o reformar sentencias. Agregó que la providencia en la que se tuvo contestada la demanda de manera extemporánea no fue objeto de reparo por el demandado mediante recurso de reposición en la oportunidad legal.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están taxativamente establecidas en el Código General del Proceso. El Art. 133 las consagra de manera taxativa, al tiempo que el Art. 134 expone que se puede alegar la nulidad en cualquiera de las instancias, incluso luego de la sentencia, si la nulidad está en ella; ello no implica que se pueda impetrar el incidente después de la sentencia, si la parte actúo sin proponerla en su momento, de ser el caso quedaría saneada.

La nulidad en la sentencia debe producirse en ella misma, y no en actuaciones previas a ella. Desde antaño la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado sobre el tema manifestando que se trata de *“un vicio de nulidad en que se haya incurrido al dictarse sentencia, y no con antelación a su pronunciamiento, puesto que en este último evento existen en el proceso oportunidades para alegarla”* a modo de ejemplo afirmó que se incurre en esta nulidad cuando *“se profiere sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o cuando en el fallo se condena a quien no ha figurado como parte.”* (Corte Suprema de JUSTICIA. Sentencia del 23 de Julio de 1986. Extractos de Jurisprudencia. Tomo I, primer semestre de 1990)

En el caso concreto, el incidentante alega que en el escrito de contestación de la demanda también se encontraba la objeción a la estimación de perjuicios cuando en el acápite de las pretensiones manifestó: *“frente a la indemnización ofertada, nos oponemos a la misma en la medida que el valor no se ajusta a las limitaciones que tendrá el predio, menos aún se está reconociendo el valor a precios el mercado, y tampoco se están tasando todos los perjuicios que implica la reparación integral en los términos del Art. 16 de la Ley 446 de 1988 y el Art. 21 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica”* y que pese a que la contestación fue extemporánea la objeción a la indemnización si presentó dentro del término.

Del recorrido procesal se tiene que la demanda fue contestada el día 7 de Marzo de 2022, por fuera de los tres días otorgado para ello, pero si dentro de los cinco días establecidos para la objeción a la indemnización, le asiste razón al actor del incidente que la norma no prevé formalidad para la manifestación del desacuerdo sobre el valor establecido como indemnización, es decir no se exige que deba

presentarse en escrito separado; sin embargo, era obligación del mandatario judicial hacer notar la voluntad de oponerse al valor fijado por la demandante; partiendo de la designación del archivo que se allegó de título “*contestación de la demanda*”, por ello el despacho verificó términos y al encontrarla extemporánea así lo dispuso por medio de Auto fechado el 30 de Marzo de 2022, providencia que no fue objeto de recurso dentro del término legal, desaprovechando el mandatario judicial la oportunidad para precisar que si bien la contestación se allegó de manera extemporánea, en su contenido se encontraba la solicitud necesaria para proceder al decreto de pruebas contemplado por la ley. Pues resulta contrario a derecho que el despacho tenga en cuenta una contestación presentada de manera extemporánea.

Del escrito de nulidad presentado, se observa que lo alegado no ocurrió precisamente en la sentencia, según se puede colegir de su dicho y del precedente jurisprudencial citado, es así que no es viable su prosperidad porque el actor no propuso los recursos a que había lugar en su oportunidad, ni propuso la nulidad previamente, puesto que no es una nulidad que ocurriese en la sentencia, es así que el acto procesal no puede ser anulado si se profirió en menoscabo del derecho de defensa, que la parte interesada no haya hecho uso oportunamente de las herramientas que le legislado previó, simplemente logra que la inconsistencia se encuentre saneada.


Con sustento en lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Negar la nulidad formulada por el procurador judicial del señor JIMMY ANDRES MUÑOZ HERRERA.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000)

NOTIFIQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA


La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	CLAUDIA MERCEDES RAMOS BUSTOS
Demandado:	JULIO CESAR RINCON ARANGO
Radicación	253864003001 2022-00014-00
Decisión	Requiere

Para demostrar que la notificación al extremo pasivo se surtió conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allega el memorialista constancia de notificación personal emitida por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**, en la que se indica que el destinatario abrió la notificación el día 05 de Mayo de 2023; sin embargo la certificación allegada no trae hipervínculos que permitan acceder o visualizar el contenido de los documentos enviados y que se relacionan en el apartado **adjuntos**.

Sin que implique un atentado contra la buena fe con que se encuentran revestidas las actuaciones y manifestaciones del memorialista, en aras de garantizar la transparencia en las diferentes actuaciones judiciales se requiere al mandatario judicial para que allegue la evidencia capaz de mostrar la trazabilidad del contenido de los mensajes enviados.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	AURA MERCEDES YOLANDA CASTRO DE ARIAS
Demandado:	HEREDEROS DETER. E INDETERM. DE REINALDO BERNAL GAMBOA Y DEMÁS PERSONS INDETERMINADAS
Radicación	253864003001 2022-00397-00
Decisión	Ordena Emplazamiento

Sería del caso fijar fecha para inspección judicial de que trata el Art. 375 del CGP, sino fuera porque al revisar el recorrido procesal encuentra el Juzgado que la demanda se dirige, entre otros, contra el señor REINALDO BERNAL GARCÍA en calidad de heredero determinado del señor REINALDO BERNAL GAMBOA (q.e.p.d), también se afirmó en la demanda desconocer la dirección de notificación de los demandados.

En Auto que admitió la demanda se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados de REINALDO BERNAL GAMBOA (q.e.p.d), así como el de las personas indeterminadas, omitiendo ordenar el emplazamiento del heredero determinado, en el mismo sentido se procedió con el emplazamiento en la página web y la designación del curador ad-Litem, es decir el señor REINALDO BERNAL GARCÍA no fue convocado al proceso y no se encuentra representado, en consecuencia, actuando de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, que regula la figura del Control de Legalidad cuando determina: *“...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u **otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...”* se procede de oficio a ejercer control de legalidad para corregir la inconsistencia detectada, al tiempo que se salvaguarda las actuaciones que benefician al proceso en la medida que se han realizado conforme a derecho.

Nótese que de las causales de nulidad que taxativamente estipulo el legislador, la enlistada en el numeral octavo no es aplicable al presente asunto porque no se trata de que el emplazamiento no fuese realizado en legal forma, sino que este no se ordenó en el Auto admisorio, por lo que la figura aplicarse es la consagrada en el Art. 287 del Estatuto procesal, esto teniendo como norte la Tutela

jurisdiccional efectiva que corresponde al trasfondo del derecho a la administración de Justicia conforme al Art. 2 ibídem.

Por lo anterior se procede a adicionar el ordinal tercero del Auto proferido el día 19 de Octubre de 2022 (*anexo 4*) el cual quedará de la siguiente manera:

“TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en los arts. 87 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de **REINALDO BERNAL GARCIA heredero determinado de REINALDO BERNAL GAMBOA**, los herederos indeterminados del señor REINALDO BERNAL GAMBOA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ejercer control de legalidad en el presente asunto zanjando la inconsistencia detectada.

Segundo: Adicionar el ordinal tercero del Auto que admitió la demanda de Pertenencia, que quedará al siguiente tenor:

“TERCERO: En cumplimiento de lo contemplado en los arts. 87 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de **REINALDO BERNAL GARCIA heredero determinado de REINALDO BERNAL GAMBOA**, los herederos indeterminados del señor REINALDO BERNAL GAMBOA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble de que trata el litigio, en el registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia. Así mismo deberá instalar una valla, no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio sujeto de la prescripción, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o limite. Obsérvense los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del CGP.

Tercero: ORDENAR que por secretaría se proceda con el emplazamiento del señor REINALDO BERNAL GARCIA conforme al Art. 87 y 108 del CGP, en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

El Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante	JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ
Demandado	SANDRA MOTTA NIÑO Y OTROS
Radicación	252864003001 2023-00030 -00
Decisión	Decreta

Habiendo transcurrido el término otorgado en providencia anterior, de fecha 18 de Mayo de 2023 (*anexo 18*), el cual corrió traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovida por JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “**LOTE PORCIÓN 5A**”, ubicado en el municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 00-02-002-0196-000 y matrícula inmobiliaria 166-36597, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros SANDRA MOTTA NIÑO, LEONARDO JIMENEZ VERGEL, MARITZA JIMENEZ VERGEL y JESÚS ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue radicada el día 20 de Enero de 2023. Por Auto del 31 de Enero de 2023 fue admitida decretando la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y se ordenó oficiar a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada según el PBOT municipal.

Los demandados, SANDRA MOTTA NIÑO, LEONARDO JIMENEZ VERGEL, MARITZA JIMENEZ VERGEL y JESÚS ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, allegaron memorial en el que manifestaron estar enterados de la demandada y la manifestación de allanarse a los hechos y pretensiones de la misma, razón por la cual, actuando de conformidad con el Art. 301 del CGP, se los tuvo por notificados por conducta concluyente mediante Auto del 28 de Abril de 2023 (*anexo 12*); por Auto del 18 de Mayo de 2023 (*anexo 14*) se tuvo por contestada la demanda y en

la misma providencia se ordenó correr traslado a las partes del informe rendido por parte de la Oficina de Planeación Municipal, por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 08*) señala que según lo consagrado en la Resolución 41 de 1996 la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para la zona relativamente homogénea No. 6, de la cual hace parte el municipio de La Mesa, corresponde de 5 a 10 hectáreas.

Con relación al uso del suelo el ente consultado refirió dos artículos del Plan Básico del Ordenamiento (Acuerdo 05 de 2000), en primer lugar, transcribió el Art. 32 que indica que el uso del suelo para el predio corresponde Agropecuario semi-intensivo o semi-mecanizado Tradicional, describiendo como características un suelo de mediana capacidad agrologica, caracterizada por un relieve plano a moderadamente ondulados, profundidad efectiva de superficie a moderadamente profunda, con sensibilidad a la erosión, pero que puede permitir una mecanización controlada o uso semi-intensivo. Señalo como uso principal Agropecuario tradicional a semi-mecanizado y forestal, que se debe dedicar mínimo el 15% del predio para uso forestal protector-productor para promover la formación de la malla ambiental, relacionó los usos compatibles y condicionados y estableció como uso prohibido el uso urbano o suburbano, industrial y loteo con fines de construcción de vivienda.

En segundo lugar, hizo alusión al Art. 24 que hace referencia a las áreas periféricas a nacimientos y recorrido de recursos hídricos, describiéndolas como franjas de suelos de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho paralela al nivel máximo de aguas a cada lado. Están localizadas en las áreas con el número 3 del plano de uso del suelo, el uso principal de estas zonas es la conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada para la protección de los mismos y como suelos prohibidos la tala o rocería de la vegetación adecuada para la protección del suelo adyacente al cauce del agua. Usos agropecuarios, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas, minería y disposición de residuos sólidos.

El informe también hace alusión al Art. 40 del PBO que consagra lo relacionado con las Parcelaciones Rurales con fines de construcción de Vivienda Campestre, en este artículo se señala aspectos mínimos que deben observarse para su desarrollo teniendo en cuenta el impacto ambiental, uso del agua, disposición de residuos, intervención en el paisaje, además de que se debe mantener el carácter rural del predio, el uso principal y el globo de terrenos como unidad indivisible, en negrilla se señala que los predios rurales no pueden fraccionarse por debajo de una (1) hectárea y que su ocupación máxima será del 30% del predio, para ilustrar el concepto se relaciona una gráfica que establece el porcentaje de índice de ocupación y el área reforestar con especies nativas.

Con base en las anteriores consideraciones normativas el concepto emitido de la Oficina de Planeación señala que la propuesta de división presentada es INVARIABLE de conformidad con el Plan Básico de ordenamiento territorial y la determinación de la UAF para el municipio de La Mesa.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó reparo (*Anexo 15*) ante el concepto de indivisibilidad, señaló que la propuesta de división si encaja dentro del PBO si se aplica el uso condicionado del suelo como es la construcción de vivienda de baja densidad y corredores urbanos interregional, señala que según el informe de planeación de acuerdo a la densidad por hectárea se pueden obtener 10 casas, es decir, una casa por cada mil metros, por ser suburbano, como respaldo al argumento transcribe apartes del pronunciamiento de la C.C. en sentencia C-006 de 2002. La actora también resaltó que la Escritura Pública No. 1437 de Octubre 8 de 2022 contiene la aclaración acorde con las excepciones previstas en el Art. 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, excepciones a las que también acude el Decreto 1077 de 2015 mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana, no podrán subdividirse por debajo de la UAF.

Insiste en que la división material es procedente según el PBOT, por el uso del suelo compatible que permite desarrollar la vivienda del propietario y del trabajador o cuidandero y el uso condicionado como las parcelaciones con fines de construcción de vivienda campestre.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido tanto en la parte activa como pasiva; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere nulidad de la misma.

A través de la acción ejercida se pretende que se decrete la división material del predio rural denominado **“LOTE PORCIÓN 5A”**, ubicado en la inspección de San Joaquín del municipio de La Mesa, identificado con la ficha catastral 00-02-002-0196-000 y matrícula inmobiliaria 166-36597 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Con la demanda se aportó la experticia elaborada por el perito inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien expuso que es viable la división material por su ubicación, topografía, características del mismo, la estructura permite dividirlos sin causar detrimento en el patrimonio económico de ninguna de las comuneras de acuerdo con el derecho de cuota que cada una posee sobre el inmueble objeto de división material, sin admitir ventaja para cada una de ellas y que los predios serán destinados a construcción de vivienda.

El perito avalador presentó la siguiente propuesta de división:

HIJUELA	DENOMINACION	COMUNERO	PROCENTAJE	Área
1	Lote 1	Sandra Motta Niño	23.66%	6.400
2	Lote 2	Juan Alberto Díaz Jiménez	23.66%	6.400
3	Lote 3	Leonardo Jiménez vergel	11.83%	3.200
4	Lote 4	Maritza del Socorro Jiménez Vergel	20.425%	5.525
5	Lote 4	Área restante	20.425%	5.525

Téngase en cuenta que la naturaleza del proceso divisorio, específicamente el que persigue la división material, no necesariamente es producto de un conflicto entre las partes, comuneros, nótese que en el presente caso, los demandados se acogen a las pretensiones, pero la labor del Juez, en este tipo de procesos no puede limitarse a la voluntad manifestada de las partes, sino que debe procurar que la decisión que se tome se encuentre enmarcada dentro del ordenamiento Jurídico, revisado de manera integral donde confluyen intereses de particulares *-extremos procesales-* e intereses generales promovidos por el Estado a través de normatividad agraria, urbanística, administrativa, incluidas normas de rango constitucional.

Es así que no se puede olvidar que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política, pero siempre el interés general debe prevalecer sobre el particular, según lo contemplado en el artículo primero de la Carta Magna, por ello la limitación o restricción que da el legislador del área mínima para los predios rurales solo busca el beneficio del interés común, la explotación de la tierra que beneficie a la comunidad de manera general y no a un individuo en particular.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, e impactan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural, por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

La guardiana de la constitución en sentencia C-006 de 2002, al analizar la norma determinó que en la Ley 160 de 1994 busca adoptar medidas que impidan que la parcelación de la tierra de lugar a la proliferación de minifundios que la hagan improductiva, en relación con la función social que debe cumplir la propiedad rural debe estar orientado al bienestar de la comunicad , por ello se privilegia a los trabajadores agrarios no solo con facilitarles la adquisición de la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente el económico y social del país.

Y esa es la finalidad con la que el legislador creara las Unidades Agrícolas Familiares -UAF- cuya definición se encuentra en el Art. 38 de la Ley 160 de 1994 al siguiente tenor: *“la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

El anterior recuento de normatividad y doctrina hace necesario que el operador Judicial antes de tomar una decisión evalúe aspectos como la tradición del inmueble, el número de lotes en que se pretende dividir, el área que le corresponderá a cada uno, el uso de suelo, la configuración de las excepciones de que trata el Art. 45 de la ley 160 de 1994.

Descendiendo al caso concreto se debe revisar el Certificado de Tradición y Libertad aportado conforme lo exige el Art. 406 del Estatuto Procesal, del aparte relacionado a cabida y linderos se puede extraer que el predio denominado **“PORCIÓN 5A”** FMI 166-36597 **fue** desmembrado de uno de mayor extensión denominado **“LOTE DE TERRENO No. 5”** FMI 166-14451. El hoy comunero señor JESUS ALBERTO DÍAZ ESPEJO, adquirió el inmueble por compraventa según escritura pública No. 482 del 9 de Octubre de 2020 según la anotación No. 5 del Certificado de Libertad y tradición. En anotación 6 se registra la Escritura Pública No. 324 de 23 de Marzo de 2021, que recoge la compraventa realizada de cuota parte equivalente del 11.83% a favor de LEONARDO JIMENEZ VERGEL y del 47.32% a favor de JUAN ALBERTO DÍAZ JIMENEZ, este último vendió una cuota parte equivalente al 23.66% del 47.32% a la señora SANDRA MOTTA NIÑO, como quedo registrado en anotación 7 que registró la Escritura Pública No. 1695 del 13 de Noviembre de 2021, por último en anotación 10 se registró la

aclaración a la Escritura Pública No. 324 del 23 de Marzo de 2021 en el sentido de hacer referencia a la ley 160 de 1994.

De la revisión de la tradición del bien resulta que la propuesta de división no tiene en cuenta de manera correcta los porcentajes que le corresponden a cada comunero, pese a que esta no es la etapa procesal para decidir sobre la adjudicación, resulta relevante revisar el área de cada una de las hijuelas para determinar si ellas se encuentran conforme a la aprobada para la UAF en el territorio. Pasa por alto, tanto el apoderado como el perito, que la cuota parte vendida a la señora SANDRA MOTTA NIÑO, registrada en la anotación No. 7, es el 23.66% del 47.32%, lo que quiere decir que la comunera no tiene el derecho de cuota del 23.66% del 100% como lo relaciona en el trabajo de partición, sino que su porcentaje se reduce al 12.615512%, de esta manera, realizadas las operaciones matemáticas el derecho de cuota del vendedor en el negocio jurídico es del 34.704488% sobre el 100% el bien, situación que modifica el área de la división propuesta, asignándose el área con el derecho de cuota de cada comunero conforme la información extraída del Certificado de Libertad y Tradición se establece la siguiente gráfica:

HIJUELA	COMUNERO	PORCENTAJE	Área
1	Sandra Motta Niño	12.615512%	3.412,495
2	Juan Alberto Díaz Jiménez	34.704488%	9.387,564004
3	Leonardo Jiménez vergel	11.83%	3.200
4	Jesús Alberto Díaz González	40.85%	10.820

La anterior gráfica es importante para el estudio de las pretensiones de la demanda en la medida que se debe establecer si los predios resultantes se encuentran dentro del área mínima permitida para el municipio de la Mesa; téngase en cuenta que las pretensiones y el informe pericial discriminaron un número mayor de hijuelas al número de comuneros, por lo que el análisis se centrará en determinar de manera general si el porcentaje sobre el derecho de cuota de cada comunero cumple con los requisitos que permitan la división conforma a los requisitos establecidos por el PBOT del municipio de la MESA y las demás normas concordantes.

Teniendo en cuenta que para la zona 6 Región del Tequendama, según la clasificación contenida en resolución 041 de 1996, el área mínima permitida es de 5 a 10 hectáreas, resulta imposible cumplir con este requisito puesto que el área total del predio es de 27.050 metros cuadrados, según información reportada en el certificado de Libertad y Tradición y lo registrado en el informe pericial.

Corresponde entonces determinar, si como lo afirma el mandatario judicial es viable la división material del predio por configurarse las excepciones del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, para lo cual invoca la voluntad de los comuneros plasmada en la Escritura Pública No. 1437 del 8 de Octubre de 2022 mediante la cual aclararon la Escritura Pública No. 324 de fecha 23 de Marzo de 2021 con la nota: *“Que el predio de la venta sobre el derecho de cuota allí consagrada, está contemplado dentro de las excepciones de los literales a) y b) del Art. 44 y 45 de la Ley 160*

de 1994, toda vez que se está dando una destinación distinta a la explotación agrícola, como es la vivienda campesina para sus propietarios” pág. 67 del anexo 1.

La primera excepción invocada hace referencia a *“Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas”* no se puede aplicar a este asunto puesto que ninguno de los títulos traslativos de dominio da cuenta que el modo hay obedecido a una Donación. La segunda excepción que se invoca hace referencia a *“Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola”* ha de decirse, que de este aparte de la norma no se desprende que un fin distinto a la explotación agrícola sea la construcción de vivienda, por el contrario, en la jurisprudencia acertadamente citada por la parte actora (C-006 de 2002) la H. Corte Constitucional dispuso: *“Como puede observarse, las excepciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, se limitan a reconocer que los trabajadores agrarios no siempre viven en núcleos urbanos, sino que pueden construir sus habitaciones en terrenos propios, aledaños a su zona de trabajo, y además que ante la falta de un empleo agropecuario pueden desarrollar una actividad diferente en pequeños terrenos aptos para ello.”* Es así que el vocablo *“explotación”* introducido por el legislador ha de entenderse como explotación económica como fuente de ingreso para el campesino y la construcción de vivienda por el propietario no tiene este alcance.

Sumado a lo anterior, aunque no tenga el carácter de vinculante si resulta ilustrativo el concepto 2016EE0086314 emitido por el Ministerio de Vivienda quién manifestó: *“Al respecto es necesario considerar, que cuando se hace alusión a la constitución de una propiedad de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola, es para que sea destinado a los usos permitidos por ese predio por el POT del municipio o distrito, teniendo en cuenta la reglamentación en el suelo rural de la categoría de desarrollo restringido, la cual aplica en aquellas áreas que reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios (...).*

No se puede pasar por alto el concepto emitido por el ente municipal consultado, contrario a lo mencionado por el mandatario judicial, se establece como uso prohibidos del suelo el **loteo con fines de construcción de vivienda**, es así que contrastada la voluntad de los comuneros y la norma territorial resultan contradictorias, lo que lleva a determinar claramente que se debe dar aplicación a la norma, dejando de lado la voluntad de los condóminos así haya sido elevada a escritura pública, puesto que las decisiones proferidas por los entes judiciales y autoridades administrativas deben estar sujetas a la normatividad.

Con respecto a lo señalado por la parte actora relacionado con que de acuerdo a la densidad por hectárea se pueden obtener 10 casas, es decir, una casa por cada mil metros, por ser suburbano, ha de señalarse que ese argumento no encuentra respaldo en el informe emitido por el ente consultado, además esa permisión hace referencia a los suelos suburbanos, encontrándose este tipo de uso prohibido para el predio denominado **PORCION 5A**, sea la oportunidad para señalar que las **Parcelaciones Rurales con Fines de Construcción de Vivienda**,

obedecen a un concepto urbanístico cuya aprobación debe surtirse de acuerdo a unos lineamientos específicos que no son competencia de los jueces ordinarios, al respecto el Art. 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 dispone: *“Prohibición de parcelaciones en suelo rural. A partir del 17 de enero de 2006, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite. En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano”*.

Es del caso tener en cuenta que artículo 20 de la Ley 388 de 1998, establece que ningún agente público o privado podrá realizar actuaciones urbanísticas que no se ajusten a las previsiones y contenidos de los planes de ordenamiento territorial, a su desarrollo en planes parciales y a las normas estructurales del plan o complementarias del mismo, por lo tanto, las licencias de parcelación se adelantaran bajo las condiciones normativas establecidas en el POT

Hasta lo aquí mencionado, de los documentos y argumentos aportados por la parte actora no se logra evidenciar fortaleza en alguno de ellos que permita acceder a las pretensiones invocadas, por el contrario, la norma aplicable desde sus diferentes jerarquías lleva a determinar la inviabilidad de la división material pretendida; ahora, si bien es cierto la presente acción tiene su soporte en el Art. 1374, incisos 1º y 2º, del C. Civil, el cual señala: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”*. Así mismo, corresponde señalar que el proceso divisorio previsto en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, no tiene otra finalidad más que finiquitar la comunidad, bien sea mediante la división material del bien, si fuere jurídica y físicamente posible, o a través de la venta del bien para distribuir su producto entre los copropietarios, en proporción de sus derechos.

Conforme con lo anterior, en el caso de autos, a la demanda se acompañó prueba de la existencia de la comunidad entre demandantes y demandados en relación con el inmueble cuya división se deprecia, sin embargo, en cumplimiento de las normas de ordenamiento territorial y valoradas las pruebas que se aportaron en el expediente, contrario a lo pretendido por el demandante de proceder la división material del predio, lo que se observa es que en el presente asunto procede la venta del mismo para que se distribuya el producto entre los comuneros.

En aplicación del artículo 411 CGP, este despacho considera que el mecanismo a emplear para superar la indivisión existente, es LA VENTA en pública subasta del predio objeto de la presente acción, y, en consecuencia, NEGAR la DIVISIÓN MATERIAL por contravenir el Plan de Ordenamiento

Territorial de La Mesa Cundinamarca, en cuanto al impedimento generado por el área mínima permitida para la conformación de los lotes perseguidos por quienes fungieron en los extremos procesales.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "LOTE PORCION 5A", ubicado en el municipio de La Mesa, con la cédula catastral 00-02-002-0196-000 y matrícula inmobiliaria 166-36597, de la ORIP de La ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE
Demandado:	SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE
Radicación	253864003001 2023-00179-00
Decisión	Admite Divisorio

Una vez superadas las inconsistencias señaladas en Auto anterior, se tienen por satisfechos los requisitos y formalidades legales de la demanda establecidos en los artículos 82, 90 y 406 ss. del C.G.P., así como los especiales para este tipo de procesos, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda divisoria instaurada por intermedio de apoderado judicial, por los señores PABLO ENRIQUE FLOREZ DUARTE, MARY LUZ FLOREZ DUARTE Y DORA INES FLOREZ DUARTE contra SANDRA MARISOL FLOREZ DUARTE, en la que pretende la división material del predio denominado "LOTE", ubicado en la vereda Baltimore del municipio de La Mesa, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166- 45655 de la ORIP de esta municipalidad, y cédula catastral 01-00-00-00-0087-0010-0-0000-0000.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente demanda conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.


TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que conteste, de conformidad con el artículo 409 C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-45655 de la ORIP de La Mesa Cundinamarca, de conformidad con el artículo 590 C.G.P. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la referida entidad.

QUINTO: ORDENAR la consulta con destino a la Oficina de Planeación Municipal, respecto del área mínima permitida en la zona de ubicación del predio para efectos de la subdivisión pretendida por el demandante, así como respecto de la información del uso del suelo y restricciones ambientales o de otra índole, que

afecte la división del predio identificado con la cédula catastral 01-00-00-00-0087-0010-0-0000-0000

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Leonardo Castillo Torres', written in a cursive style.

CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	AFP PROTECCIÓN
Accionado:	HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA E.S.E.
Radicado:	No. 25 386 400 3001 2023/00230-00

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Surtido el trámite de rigor en la acción de la referencia, procede esta Judicatura a resolver la solicitud de amparo formulada por la **AFP PROTECCIÓN**, quien actuó dentro del trámite adelantado por el señor **SANTIAGO CORDOBA ROJAS**, pretendiendo proteger los derechos fundamentales a la **PETICIÓN y HABEAS DATA**, presuntamente vulnerados por la **E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, en el trámite de reconocimiento y pago a cargo de la entidad accionada, del bono pensional a favor del afiliado.

1.1. Antecedentes:

La entidad accionante, se encuentra adelantando el procedimiento administrativo correspondiente al reconocimiento y pago del bono pensional a favor del señor **SANTIAGO CÓRDOBA ROJAS**, quien laboró en la institución **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, y se encuentra afiliado a la **AFP PROTECCIÓN**. Dentro de dicho trámite, requirió información de la ESE, quien remitió certificación laboral para bono pensional, informando que el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** asumiría el reconocimiento y pago del referido bono, habida cuenta que el período en que se desempeñó el beneficiario como Médico, lo fue entre el 26 de enero de 1987 y el 31 de enero de 1990.

Teniendo como soporte los documentos referidos, la administradora al intentar continuar con el trámite del bono pensional, pudo constar que dicha certificación se encuentra errada, como quiera que el Departamento de Cundinamarca, sostuvo que es falso que se hubieran realizado tales aportes a la Caja de Previsión, de ahí que, la accionante replique la corrección de la información laboral, que del empleado repose en los archivos de la institución hospitalaria.

Manifiesta la actora, que, a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la demandada ha permanecido silente.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Obtenida la demanda y admitida mediante auto del dieciséis (16) de junio avante, se ordenó la notificación de la sede accionada con domicilio principal de esta ciudad, a quien se concedió el término de 3 días para el ejercicio del derecho de contradicción. Dicha

decisión fue noticiada a través del oficio No. 699; entre tanto a la actora, se libró la misiva No. 700.

2.1. Respuesta de las accionadas: Dentro del término legal, la señora Gerente de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA. Dra. VIVIANA MARCELA CLAVIJO, quien representa a la entidad, a través de profesional del derecho, en nutrido informe, manifestó, que no ha vulnerado derecho alguno, principalmente por fundamentos legales que expone como argumento de ausencia de obligación legal, tanto por las fechas de creación de la institución en Empresa Social del Estado, como por la existencia de una concurrencia de obligación en cabeza del Departamento y la Nación, trayendo a colación la providencia del 13 de diciembre de 2022, de la Sala de Consulta del Serifio Civil del Consejo de Estado y así lo dio a conocer en la respuesta direccionada a la promotora, (Fls. 27-28 Anx. 7), no obstante, olvidó participar a este estrado de su contenido.

Verificado el escrito de contestación, se ocupará el Despacho a renglón seguido, a resolver de fondo el asunto, bajo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se plantea el problema jurídico relacionado con el derecho de petición, especialmente en lo que se refiere a corrección de información, así como en lo que atañe a la agencia oficiosa por parte de la AFP en favor de la afiliada. De otra parte, la presente acción tiene por problema jurídico adicional, la afectación del Habeas Data del afiliado, en virtud de la descripción del procedimiento para el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A, modalidad 2, efectuado por la entidad accionante.

3.1. El derecho a la petición y la agencia oficiosa en pensión:

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica es una obligación de la autoridad a quien se dirige la petición, para que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Respecto del interés que le asiste a la entidad accionante para gestionar los trámites como el que se estudia, la Corte Constitucional en sentencia T-099/17: *“Las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.”*

Es así, como respecto del derecho de petición, la accionante cuenta con legitimación por activa, en lo que respecta a la solicitud de información, máxime cuando de dicha gestión dependen los procedimientos subsiguientes.

Volviendo al escrito de respuesta, bien puede concluirse que las diferencias que surjan respecto del obligado del pago del bono pensional, bien sea la Gobernación o bien sea la

¹ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

institución prestadora de servicios de salud, debe ser solucionado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y no por la entidad accionada como pretende la AFP Protección, a través de la modificación de la Certificación de Información Electrónica de Tiempos Laborados, veamos:

Al respecto, el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.12.4.2.9., establece:

*“**Contratos de concurrencia.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público al revisar los contratos de concurrencia en ejecución y suscribir los nuevos contratos según lo establecido en la ley, determinará la concurrencia para la colaboración a las instituciones públicas de salud a cuyo cargo esté el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993, que fueron reconocidas como beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con las ejecuciones presupuestales de cada institución de los últimos cinco (5) años anteriores al 1º de enero de 1994, tal como lo señala el presente capítulo.*

Establecida la responsabilidad financiera de cada una de las entidades participantes se firmarán los contratos de concurrencia entre la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes territoriales que participan en el pago del pasivo.

PARÁGRAFO. El giro de los recursos de la concurrencia a cargo de la Nación estará sujeto al cumplimiento de las obligaciones de las entidades que suscriben el contrato; en consecuencia, la Nación podrá abstenerse de girar los recursos correspondientes a su concurrencia cuando se establezca que las demás entidades concurrentes no han cumplido con las obligaciones de giro.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá comprobar la afiliación del personal activo de las instituciones a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, Fondo Nacional de Ahorro y a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones de conformidad con la Ley 100 de 1993, en la medida que la Nación solo puede girar su concurrencia teniendo en cuenta la normatividad que rige cada uno de los sistemas: El sistema pensional y el de cesantías.”

Reglas en materia de información respecto de los bonos pensionales Tipo A (artículo 48 y ss., del Decreto 1748 de 1995).

“Artículo 48. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. (Modificado por el art. 20, Decreto Nacional 1513 de 1998). Son entidades administradoras:

a) El ISS respecto a los bonos tipo B.

b) La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos tipo A.

Corresponde a las entidades administradoras adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria y que se encuentre a su alcance para tramitar las solicitudes.

En todo caso, las administradoras están facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales son de obligatoria expedición por parte de los destinatarios de estas solicitudes.

No obstante, lo anterior, el emisor también podrá solicitar directamente las certificaciones necesarias.

Los empleadores requeridos por una entidad administradora o por un emisor para suministrar información, deberán hacerlo en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de dicho requerimiento, so pena de las sanciones civiles y administrativas a que haya lugar.

Las entidades administradoras quedan eximidas de allegar certificaciones, y el empleador de suministrarlas individualmente, cuando el bono vaya a ser calculado por la OBP, siempre que la información esté incluida en el último Archivo Laboral Masivo que se haya entregado a esta Oficina, salvo cuando el trabajador solicite expresamente una certificación individual más amplia.

Artículo 49. INTERCAMBIO DE INFORMACION ENTRE EMISORES Y ADMINISTRADORAS.

Todo intercambio de información entre emisores y entidades administradoras, podrá realizarse a través de archivos informáticos cuyas características y diseños serán fijados por la OBP.

Artículo 50. RESPONSABILIDADES DEL EMISOR Y DE TERCEROS.

El emisor de cualquier bono responde por la correcta aplicación de todas las fórmulas matemáticas contenidas en el presente decreto.

Por la veracidad de la información sobre la cual se basó el cálculo, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, entidades administradoras, afiliados y, en general, cualquier tercero que haya certificado información que incida en el cálculo del bono.

El siguiente inciso fue adicionado por el art. 21, Decreto Nacional 1513 de 1998, con el siguiente texto:

“Cuando se determine judicialmente la responsabilidad de un afiliado a una AFP, ésta queda autorizada para debitar de su cuenta de ahorro individual la suma que sea necesaria.”

Como se observa de la norma transcrita, se establece la existencia de otros mecanismos judiciales y administrativos para lograr el objetivo que pretende la entidad accionante, y sin duda alguna se establece, que, la veracidad de la información deriva en otras acciones que por demás excluyen a la acción de tutela como mecanismo idóneo.

Ahora, en relación con del mecanismo defensivo propuesto por la demandada, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Entonces, si la solicitud de amparo tiene por finalidad la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley y que se denuncian como vulneradoras de derechos han cesado, situación ante la cual la protección constitucional deviene improcedente.

En el caso bajo estudio, se vulneró el derecho de petición de la actora, tras evadir los términos temporales, pues tomando como referencia la fecha de la radicación (09/05/2023) el permitido por el Art. 14 de la ley 1437 de 2011, venció el 31 de mayo último, sin contar para ese momento con una contestación. Ante ese escenario, es evidente que la respuesta que se estudia, se tiene como consecuencia de la acción emprendida.

Y es que, en principio, ese acontecer tardío, no involucra una vulneración actual del derecho de petición, pues como bien lo sustentó la demandada, la acción carece de objeto cuando converge lo pretendido, en otras palabras, desaparece el agravio alegado, por haber cesado la acción y omisión yacente del amparo.

Bajo este entendido, la evidencia permite concluir que accionada generó la respuesta al doctor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO en su condición de vocero judicial de la demandante, a través del canal electrónico que para el efecto informó, la mañana del 19 de junio de 2023 (8:56), sin embargo, lo que claramente se echa de menos, es el memorial mismo de la *“Respuesta del derecho de petición”* que menciona como anexo, como también lo es la historia laboral del accionante, poder, documentos del abogado, documentos de la gerente, entre otros, evento que riñe, conforme lo decantado en la jurisprudencia constitucional, con un elemento esencial del núcleo del derecho del derecho, que implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir, que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”* . En esa dirección, la Corte ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*

En ese orden de ideas, no es suficiente la réplica bajo el argumento de la carencia del objeto, toda vez que, en resumidas cuentas, no se logra identificar en la narrativa que descansa en el folio 27 del Anx. 6, si se suplió la totalidad de los interrogantes por los que se acudió a esta jurisdicción, con la debida claridad, suficiencia, efectividad, congruencia y de fondo.

En línea con lo anterior, se atenderá el reclamo, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se proceda a complementar la contestación al derecho de petición en los términos a que se contrae el formato radicado el 09 de mayo de 2023, si aún no lo ha hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO de tutela al Derecho de Petición, promovida por la **AFP PROTECCIÓN** en contra de la **ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN**

ÁLVAREZ DIAZ de La Mesa (Cundinamarca), por las consideraciones descritas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que la ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DIAZ de La Mesa (Cundinamarca), si aún no lo ha hecho, proceda a complementar la respuesta al derecho de petición, adiado el 9 de mayo de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la cual puede ser impugnada dentro del término de tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITIR, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 31, inciso 2º del referido Decreto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES